



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, 11 de mayo de 2022

Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA y OTROS
Demandado: CLINICA MÉDICOS Ltda. Y OTROS
Rad. 200013103002 2018 00057 00

Al Despacho del Señor Juez, solicitud de dictar Sentencia Anticipada presentada por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso en referencia fundamentada en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3°, pretendiendo que se declare probada la Transacción generada entre los demandantes junto a CLÍNICA MEDICOS Ltda. y LIBERTY SEGUROS S.A por encontrarse resarcido integralmente el daño objeto de la Litis.

En consecuencia, encontrando fundamento y procedencia de la solicitud, se procede a dictar Sentencia Anticipada bajo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Agotado el requisito de procedibilidad y una vez presentada la demanda, correspondió por reparto a este Despacho conocer de la misma; instaurada, a través de apoderado judicial, por:

- *AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA en nombre propio, en calidad de víctima directa y en representación de los menores; LORAINÉ MICHELL SALCEDO ARAUJO y VALENTINA MICHEL SALCEDO TORREGROSA.*
- *JESUS DAVID SALCEDO ARAUJO, en nombre propio y en calidad de hijo de la víctima directa.*
- *FABIAN DAVID SALCEDO ARAUJO, en nombre propio y en calidad de hijo de la víctima directa.*
- *LELIS MARÍA ARAUJO MANJARREZ, en nombre propio y en calidad de cónyuge de la víctima directa.*
- *MANUEL ANTONIO SALCEDO OCHO, en nombre propio y en calidad de padre de la víctima directa.*
- *PAULINA RAFAELA PACHECO, en nombre propio y en calidad de madre de la víctima directa.*

En contra de CLÍNICA MEDICOS Ltda., LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO (CAJACOPI E.P.S) y EIBARTH MURILLO DAZA por la presunta responsabilidad civil referente al procedimiento que se aplicó en todo lo que conlleva a la

cirugía de MENISECTOMIA MEDIAL MAS SINOVECTOMIA Y CONDROPLASTIA, realizada al Señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, quien figura hoy como demandante principal.

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA

Como presupuestos fácticos que justifican la demanda, se tiene que por parte de los demandantes, a través de su apoderado judicial, relacionan que el Señor AUGUSTO DAVID SALCEDO se encontraba afiliado a CAJACOPI E.P.S.

Debido a unas molestias y dolores fuertes en su rodilla, el referenciado acude a consultas médicas con el Dr. EIBARTH AUGUSTO MURILLO DAZA, el cual, previa valoración diagnosticó una MENISCOPATIA MEDIAL Y LATERAL. Luego de la segunda consulta, el Doctor ordenó la hospitalización del paciente para procedimiento quirúrgico por lo diagnosticado.

En el escrito de la demanda se manifiesta que el Dr. MURILLO DAZA no ordenó previa a la cirugía exámenes diagnósticos para ayudar a verificar la gravedad y el alcance de la enfermedad que sufría el paciente, además, llegada la hora de la cirugía, el Doctor nunca explicó el procedimiento de la misma, no figura un consentimiento informado que lleve relación con el actuar medico, ni fue enterado de manera adecuada sobre las posibles complicaciones que podía sufrir en el procedimiento.

Una vez efectuada la operación quirúrgica, resultó que quien figura hoy como demandante y víctima directa continuaba con mucho dolor en su rodilla, y al acudir a un control con el médico MURILLO DAZA, le refiere de manera verbal que debía volver a operarlo ya que tenía los ligamentos rotos y debía repararlos mediante trasplante de los mismos. Este solicita la autorización para nueva cirugía y la misma es llevada a cabo el diez (10) de septiembre del 2009.

Una vez estando en la cirugía, se manifiesta que ingresaron a la sala dos instrumentadores de una casa comercial de material y equipos de ortopedia, debido a que debían preparar el instrumental para realizar el procedimiento, sin embargo, el Médico les conminó para que ellos realizaran el trasplante, a lo cual se negaron. Aun así, el Doctor se vio obligado a realizar la tarea y prosiguió a operar. En el post operatorio, indicó ciertas terapias físicas, sin embargo, el dolor en la rodilla de la víctima era muy fuerte y por lo tanto acude de nuevo al Médico, este lo atiende de manera prepotente y altanera.

Debido a lo anteriormente dicho, relata la parte actora que en la rodilla de la víctima quedaron ciertas secuelas debido a las cirugías realizadas y se ordenó a CAJACOPI E.P.S que se remitiera al mismo a una entidad de mayor complejidad, mediante acción de tutela se logró, sin embargo, fue durante mucho tiempo la espera para el agendamiento de una cita en Barranquilla.

Una vez agendada, se determina que el Señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA asistió a las citas. Le ordenaron nuevamente otra cirugía siguiendo el protocolo de CLINICA JALLER, donde se ordenaron algunos exámenes previos a las mismas y por ende se solicitó la autorización de CAJACOPI E.P.S la cual no llegó, tanto así, que el contrato entre las entidades expiró y se ordenó la remisión a la CLINICA GENERAL SAN DIEGO, en la misma ciudad de Barranquilla. La víctima fue atendida, sin embargo, relata que a fecha de presentación de la demanda habían pasado cuatro (4) años sin ninguna solución a su problema.

Efectuados algunos análisis a su rodilla, se determina por la parte demandante un compromiso severo en la rodilla debido a las secuelas que generó la primera cirugía con el Dr. MURILLO DAZA y, luego de ciertas valoraciones con otros médicos, se encuentra que se debía hacer un reemplazo total de rodilla, por lo tanto, acude de nuevo a CAJACOPI E.P.S para la autorización de esta cirugía de alto costo, sin embargo, esta no es aprobada.

Narra la parte actora que, actualmente, el Señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA continúa con la limitación marcada en su rodilla, lo cual impide la deambulaci3n, para lo cual debe de tener la ayúa de sendas muletas, en raz3n a la perdida de movilidad de su extremidad.

1.3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esgrime el apoderado judicial de la parte demandante, que sus pretensiones se basan en el reconocimiento de una obligaci3n solidaria entre los demandados en el proceso en referencia, esto por las acciones y omisiones en la actuaci3n m3dica, asistenciales y hospitalarias brindadas al Señor AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA, así mismo en la deficiente e inadecuada atenci3n quirúrgica y cirugías derivadas de las complicaciones sufridas por el mismo. De igual manera y estableciendo un hilo conductor, pretende que por el reconocimiento de lo anterior se paguen las sumas de dinero que relaciona en la demanda, basadas en:

- *LUCRO CESANTE, teniendo en cuenta lo que dejó de producir la víctima desde el momento de la presentaci3n de la demanda (marzo de 2018), hasta cuando cumpliera la edad de vida probable que es de 44.6 años, tal como lo establece la tabla de la Superintendencia. El salario que devengaba la víctima como maestro de obra era de (\$1.491.000)*
- *DAÑO EMERGENTE, referenciado en los dineros que se tuvo que incurrir con ocasi3n al perjuicio causado.*
- *PERJUICIOS MORALES, estima el apoderado judicial la suma de (100 SMLMV) para cada uno de los demandantes señalados en el acápite 1.1.*
- *PERJUICIOS POR ALTERACI3N GRAVE A LAS CONDICIONES DE SALUD, considera el apoderado judicial la suma de (100 SMLMV) para cada uno de los demandantes.*
- *DAÑO A LA SALUD, petici3n que solidariamente se condene por el monto de (200 SMLMV) a la víctima directa, Sr. AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA.*

De igual forma pide que se reconozca que a las sumas anteriores y reconocidas se aplica la indexaci3n o correcci3n monetaria de acuerdo al IPC desde el momento que sean reconocidas, hasta cuando se efectúe el pago teniendo en cuenta y conforme al SMLMV.

2. ACTUACI3N PROCESAL

2.1. AUTO ADMISORIO

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, procede el Despacho a emitir Auto Admisorio de la Demanda de fecha 16 de mayo de 2018, ordenándose la debida notificaci3n y traslado a las demandadas.

Concurriendo a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, procedieron dentro del termino de traslado a presentar contestaci3n a la demanda y llamamiento en garantía.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1. CLÍNICA MEDICOS S.A

Con referencia en la demanda y ejerciendo su derecho de contradicción, la CLINICA MEDICOS S.A se opone a ciertos hechos y fundamenta sus excepciones de mérito en que siempre que se pretenda indemnizar un daño causado, dicho debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización. Establece además que esta regla es natural, enfocándose en que nadie mas puede conocer mejor el daño que su acreedor, entonces, es decir, que no basta que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio y que por consiguiente no pueden ser valoradas.

Manifiesta que al demandante mismo renunció a ser sometido a un reemplazo de rodilla, esto le ayudaría y restauraría la movilidad de su articulación hasta llevarlo a la normalidad, sin embargo, como se apreciaba en la demanda, el Señor SALCEDO DAZA fue renuente a la practica del procedimiento, y así lo confiesa.

Establece que no existe la obligación de reparar por ausencia de hechos que configuren nexo de causalidad, esto debido a que el daño sufrido solo le es aplicable por una falta cometida por el médico, quiere decir, que, los hechos fortuitos o los que tienen origen ajeno a la acción médica no pueden ser motivo de responsabilidad. Para que exista responsabilidad, es necesario que haya mediado una relación de causalidad adecuada, y por los argumentos anteriormente dichos, se rompe dicho nexo y por lo tanto se encuentra lugar a la exoneración de responsabilidad cuando el daño no es consecuencia de la negligencia del médico.

2.2.2. EIBARTH MURILLO DAZA

Cuando se hace énfasis en el ejercicio del derecho a contradecir por parte del demandado, Dr. EIBARTH MURILLO DAZA, se tiene que presentaron objeciones frente a ciertos hechos y se pronunciaron sobre las pretensiones de la demanda estableciendo una ausencia de culpa atribuible al mismo, ya que por parte del Doctor siempre se brindó un tratamiento idóneo y adecuado para la practica de la cirugía, sin embargo, quien actúa en calidad de víctima directa, no asistió a ciertas citas de control y por lo tanto no podría existir un nexo causal que conlleve al daño.

De igual manera, manifiesta el apoderado del demandado en referencia, que existen riesgos inherentes por tratarse de un procedimiento médico quirúrgico, entonces, cuando se habla de un daño causado en el desarrollo del mismo, no puede catalogarse como error culposo, ya que este tiene un origen ajeno a la pericia del médico. Esto conlleva a que se presente una ausencia del daño indemnizable.

Esgrime de la misma forma, que las obligaciones de un médico son de medio y no de resultado citando el artículo 104 de la ley 1438 de 2011, mediante la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde establece en su último apartado; 'Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional', y terminando el enunciado, resalta el apoderado que las obligaciones del profesional de la medicina son de medios o comportamental, es decir, que el médico se obliga a utilizar sus conocimientos técnicos y científicos para intentar curar al paciente. Por lo tanto, y a través de su contradicción a las pretensiones del demandante, establece que el Dr. MURILLO DAZA utilizó y puso a disposición todos los medios que estaban a su alcance para la atención del demandante.

2.3.LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.3.1. LIBERTY SEGUROS S.A – LLAMADA EN GARANTÍA por CLÍNICA MÉDICOS S.A

Proponiendo excepciones de mérito, o de fondo, y bajo el derecho de contradicción que compete al llamado en garantía, manifiesta inconformidad frente a las pretensiones del demandante encontrando una inexistencia de elementos para estructurar una responsabilidad médica por parte de CLINICA MÉDICOS S.A, estableciendo que no se configuran la ocurrencia de un daño, ni la realización de un hecho atribuible al demandado, ni un nexo causal, y, por lo tanto, no resulta procedente una declaratoria de responsabilidad. Presenta quien excepciona, que resulta improcedente el reconocimiento del lucro cesante, daño a la vida de relación y del daño a la salud, así como de la excesiva tasación del pago de perjuicios morales.

2.4.CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Mediante escrito allegado al Despacho por el apoderado de la parte demandante se solicitó que, con ocasión al contrato de transacción realizado entre los demandantes junto a; CLINICA MEDICOS S.A y LIBERY SEGUROS S.A, se terminará el proceso con respecto a los mismos, a lo cual, esta Agencia Judicial mediante proveído de fecha dos (02) de diciembre del 2020, accedió a la solicitud declarando terminado el proceso frente a los referenciados demandados por el pago de los perjuicios relacionados en la demanda, de igual manera se continuó el proceso frente a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATRLÁNTICO y el Dr. EIBARTH MURILLO DAZA.

2.5.AUDIENCIA INICIAL

En fecha veinte (20) de abril de 2022 se llevó a cabo Audiencia Inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Surtida esta etapa procesal, decide el Despacho pronunciarse frente a la solicitud de sentencia anticipada que se hizo con anterioridad por uno de los apoderados de la parte demandada, y se manifestó que esta debía ser estudiada, y que, por lo tanto, encontraba necesaria la suspensión de la diligencia para lo pertinente. En ese mismo orden de ideas, se suspendió por el término de quince (15) días hábiles para el pronunciamiento, hubiese sido negativa o positivamente, sobre la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1.PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado la determinación de la solidaridad entre los deudores objeto del hecho dañoso de la demanda. De igual manera, se tendrá que precisar el alcance de la Transacción realizada entre el demandado CLINICA MÉDICOS S.A y su llamado en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A, junto con los demandantes. Así las cosas y en la misma forma, estudiar de fondo la prosperidad de lo dicho referente a la terminación total del proceso referente a los demandados con los que, anteriormente, se siguió el proceso; es decir, el Dr. EIBARTH MURILLO DAZA y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO (CAJACOPI E.P.S).

3.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La Sentencia Anticipada es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código General del Proceso en el artículo 278. Tiene por objeto la celeridad y la descongestión de los tramites regulados en el mismo, por lo tanto, permite al administrador de justicia emitir una decisión de fondo en cualquier etapa o momento procesal, siempre que se encuentren los presupuestos consagrados en la citada norma para ello.

Así, la aplicación de esta figura se encuentra supeditada al cumplimiento de las causales taxativamente contempladas en el artículo que habla sobre ella. Es menester resaltar que, la sentencia anticipada no es una facultad del Juez, sino un deber que se hace imperioso cuando se advierta que se cumple con cualquiera de los requisitos mencionados en la Ley, sin embargo, esta sentencia se debe proferir siempre y cuando la Litis se haya trabado y antes de que se agote la práctica de pruebas, esto teniendo en cuenta que, si se agota esta etapa tendríamos un fallo ordinario, en el cual, el Juez ya ha realizado una valoración de las mismas y con fundamento en ellas deberá dicta sentencia.

El artículo 278 del Código General del Proceso enseña entonces: “ (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Dentro de las posibilidades contempladas, el numeral 3°, uniendo frases, establece aquella según la cual, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la transacción. Esto hace referencia, a que, primeramente, es del Juez precisar el alcance de la misma y secundario a esto, deberá proferir sentencia basada en lo mismo.

3.3. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El artículo 1469 del Código Civil define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Se trata de un acuerdo por fuera del proceso para que este incida en los efectos que se configuren en el proceso.

*Siguiendo el mismo sendero, el Código General del Proceso en su artículo 312, establece la transacción como una forma anormal de terminar un proceso. En cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la Litis y para que esta surta efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado para que el Juez, **precisando su alcance**, decida sobre ella siempre y cuando se ajuste al derecho sustancial y terminará el proceso si se celebró por todas las partes y **verse sobre la totalidad** de las cuestiones que se debatan.*

3.4. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

A la luz del Código Civil, en su artículo 1568 define las obligaciones solidarias de la siguiente manera:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es

obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De la misma forma, y continuando el estudio sobre la responsabilidad, enseña el artículo 1571 de la misma codificación, que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que a este pueda oponérsele el beneficio de división.

Encuadrando el camino del caso que nos compete, relaciona el artículo 2344 ibídem, que si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)

En Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, específicamente tratándose de la Sentencia S-11-09-2002-6430, del 11 de septiembre de 2002, es muy clara al establecer una responsabilidad solidaria entre la institución médica y el propio médico basado en que el incumplimiento de una misma prestación lesiona el mismo interés y produce el mismo daño, y esto se tiene como hecho solidario. Bien se dice que tales comportamientos que concurren en la misma lesión del interés y la producción del mismo daño, entonces, no se puede desviar la solidaridad, bajo el entendido que la atención del paciente por el profesional de la salud, fue dispuesta por la institución, y al mismo tiempo se perfecciona con el consentimiento del último, y al mismo tiempo, los comportamientos de ambos concurren a la producción del mismo daño.

“Desde luego que esta unidad de tratamiento tiene asidero no sólo en la estructura fáctica de la relación obligacional establecida entre las partes del proceso, sino en los efectos que a partir de ella se derivan, porque con independencia del vínculo existente entre la clínica y el médico, lo cierto es que la atención al paciente (acreedor) por dicho profesional, fue dispuesta por la primera, se repite, con el consentimiento del último. De modo que la culpa del señalado agente es la culpa de la sociedad, en los términos del art. 1738 del C. Civil, que en atención al vínculo existente con el agente, estatuye como parte integrante del hecho o culpa del deudor, el hecho o culpa del agente, porque al fin de cuentas, como quedó dicho, se trata de la responsabilidad derivada del incumplimiento de una misma prestación, que por lo demás lesiona el mismo interés y produce el mismo daño, lo cual como seguidamente se analizará, incide en el campo de la solidaridad.

Respecto de este tema, es decir, el de la solidaridad, al contrario de lo que piensa el recurrente, la Corporación entiende que ésta nace de la propia ley, que es una de sus fuentes, (art. 1568 del C. Civil), concretamente de la aplicación del principio general consagrado por el art. 2344 del C. Civil, eficaz para todo tipo de responsabilidad, porque lo que hizo el Tribunal no fue otra cosa que a partir de la demostración de la propia culpa del médico, deducir una responsabilidad directa, concurrente con la culpa contractual, no controvertida en este cargo, de la otra codemandada. En otras palabras, lo claro es que la solidaridad no surgió de una inexistente pluralidad de sujetos contratantes, como lo plantea el impugnante, sino de la propia ley, o sea el art. 2344, en tanto el juzgador consideró que el perjuicio había sido consecuencia de la culpa cometida por dos personas, una de ellas el médico encargado del tratamiento.

Por supuesto que para arribar a esta nueva conclusión, vuelve a jugar papel determinante la estructura y el vínculo obligacional que hubo de quedar verificado, porque es la unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores

entre sí y de éstos con el acreedor, en la forma como quedó averiguada, ligadas a la identidad del interés lesionado y del daño producido, la que permite hacer el predicamento de solidaridad que antes se expresó, porque como explica Adriano de Cupis al ocuparse de situaciones como la que ahora se estudia, para poder sostener la tesis de la solidaridad, “Es decisivo... que tales comportamientos concurren en la lesión del mismo interés y en la producción del mismo daño”. Precisamente, agrega, “la diversidad de título, es decir, del fundamento de la responsabilidad, no excluye su solidaridad, porque deriva de comportamientos concurrentes a la producción del mismo daño”. ‘. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-11-09-2002-6430.

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario determinar si, a parte de la institución que presta el servicio de salud y el profesional en la misma, también corresponde la reparación integral del hecho dañoso a la entidad que promueve el servicio de salud. Para el caso que nos compete LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO (CAJACOPI E.P.S).

Bajo esta premisa, esta Agencia Judicial se ciñe al precedente dictado en la Sentencia SC13925-2016 de la Corte Suprema de Justicia, de igual forma en la Sala de Casación Civil, donde resolvió declarar civilmente responsables por hechos que configuraron la muerte de una persona tanto a la I.P.S como a la E.P.S.

Dicha sentencia establece que la persona obligada a indemnizar es, usualmente, pero no siempre, el ejecutor material del perjuicio. Lo anterior explica por qué es posible imputar la agencia del daño a una persona que no tuvo ninguna participación en el flujo causal que lo desencadenó, como cuando se atribuye el hecho al heredero o a quien recibe provecho del dolo ajeno (artículo 2343 del Código Civil); a quien está a cargo del menor impúber o discapacitado causante del daño, siempre que pueda imputársele negligencia (2346); a quien está llamado a reparar el daño cometido por aquellos que estuvieron a su cuidado (2347); al empleador por los daños causados por sus empleados (2349); al dueño del animal domesticado (2353); o al tenedor de animal fiero (2354), en cuyos casos el hecho generador del daño se atribuye con base en criterios jurídicos y no de causación natural.

Se debe agregar que la misma explica la responsabilidad desde el punto de vista de quien confiere el encargo, haciéndolo titular de la actividad y por lo tanto en la capacidad de asumir el riesgo de una iniciativa económica, mas no porque se le atribuya una culpa en la elección o vigilancia del encargado.

‘Estas dificultades teóricas no son exclusivas de la jurisprudencia nacional sino que subyacen a la teoría de la responsabilidad civil, como bien lo ha anotado la doctrina comparada; siendo de uso frecuente omitir cualquier referencia textual a la culpa o, a lo sumo, mencionándola como un mero homenaje a la tradición, sin que la motivación de las decisiones judiciales se detenga a reflexionar sobre el aludido punto.

Al respecto, GIOVANNA VISINTINI comenta: «Por lo tanto, aplicando la disposición mencionada, el hecho ilícito del empleado, o, como también se lo llama, del encargado, determina la responsabilidad de quien confirió el encargo, a raíz de que este es el titular de la actividad en el ejercicio de la cual él contrata trabajadores, y no porque esté en condiciones de vigilarlos, o de escogerlos en el momento de la contratación. De allí que quien confirió el encargo responde porque asume el riesgo de una iniciativa económica, y no porque se le pueda atribuir una culpa en la elección o en la vigilancia sobre el encargado. Por lo visto, a través de la evolución jurisprudencial, la norma ha sido adaptada a nuevas funciones, llegando a pertenecer al sistema de responsabilidad objetiva y a reflejar el modelo teórico elaborado por la doctrina, acorde con el cual la empresa que en el ámbito de su organización ocasiona perjuicios con cierta regularidad, debe asumir el riesgo correspondiente y traducirlo en un costo. En efecto, la razón que justifica la

asunción de la responsabilidad por parte del empresario por el hecho ilícito de su obrero o empleado se halla en un principio económico, o mejor dicho en la teoría de la distribución de costos y beneficios». Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC13925-2016.

3.5. DEL CASO EN CONCRETO

En el mismo sentido, ajustando lo anteriormente mencionado y descendiendo al caso en concreto, se tiene que los demandantes, a través de su apoderado judicial iniciaron un proceso de Responsabilidad Civil en contra de CLÍNICA MÉDICOS S.A, CAJACOPI E.P.S y el Dr. EIBARTH MURILLO DAZA y de la misma forma se firmó un acuerdo transaccional entre uno de estos demandados, más específicamente CLÍNICA MÉDICOS S.A y su llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, por los mismos hechos configurados en la demanda en contra de los demás.

Este Contrato de Transacción se generó en fecha veintiocho (28) de marzo de 2020, y se tiene que su objeto fue conciliar los daños y perjuicios presentes, pasados, futuros, directos, indirectos, patrimoniales y extra patrimoniales, alegados por el Señor AUGUSTO SALCEDO DAZA y familiares, demandantes, con ocasión de la intervención quirúrgica que se le practicó al mismo en fecha diez (10) de junio de 2009 en las instalaciones de la CLINICA MÉDICOS S.A, hecho dañoso que corresponde al objeto de la demanda.

De igual manera, siguiendo en concordancia con la Clausula Primera, que trata sobre el objeto del acuerdo, esgrimen quienes transaron que quedan contemplados **la totalidad** de perjuicios a título hereditario y personal, patrimoniales y extra patrimoniales, ciertos y eventuales, presentes y futuros, que hayan sufrido o sufran los demandantes y que llegasen a presentarse por los hechos que ocupaban en este contrato o acuerdo.

Se firmó que por lo anteriormente dicho, los demandantes aceptaban como **indemnización total y conjunta** por los perjuicios derivados de la intervención quirúrgica anteriormente mencionada, lo cual incluían los perjuicios patrimoniales, extra patrimoniales, daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño fisiológico y en general todo tipo de perjuicio, cualquiera que sea su denominación, pasado, presente, futuro, directo e indirecto, **la suma única, total y definitiva** de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)

Igualmente, se acordó que dentro de esta suma se encontraba contenido el pago de los respectivos honorarios profesionales que correspondían al apoderado de la parte demandante.

Ahora entonces, si bien se ha dicho a través de la Jurisprudencia aludida, encuentra este Despacho claramente una obligación solidaria por parte de CLINICA MÉDICOS S.A, CAJACOPI E.P.S, el Dr. EIBARTH MURILLO DAZA, contra quienes se sigue esta causa, y la también demandada, Clínica Médicos S.A., esta ultima parte de la transacción.

Por otro lado, es menester resaltar que el Código Civil establece bajo su artículo 1573 que el acreedor puede renunciar expresa o **tácitamente** a la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o **con respecto de todos**, del mismo modo, versando una transacción sobre los mismos hechos y un mismo perjuicio, es la misma Ley quien nos enseña que, para el caso que nos compete, se extinguió la obligación no solo a cargo de CLINICA MEDICOS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, sino que igualmente al encontrar el Despacho un resarcimiento **total, único, definitivo y conjunto** del daño objeto del proceso, igualmente se extingue la obligación frente al Dr. EIBARTH MURILLO DAZA y CAJACOPI E.P.S, teniendo en cuenta que el Acreedor puede exigir el pago total de la obligación a cualquiera de los deudores solidarios.

Por ende, encuentra esta Agencia Judicial probada la transacción y le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada en cuanto a dictar esta sentencia anticipada, ya que, la continuación del proceso sería cobrar dos veces una indemnización por el mismo daño; si se tiene en cuenta que la referida transacción surte efecto respecto de la totalidad de los deudores solidarios, constituidos por el hecho dañoso que sirvió de causa a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encuentra el Juzgado probada la transacción debido a que es evidente que se ha puesto fin al conflicto en la totalidad de las pretensiones.

En merito a lo expuesto y, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, se:

RESUELVE

PRIMERO – *Declárese prospera la excepción de transacción frente a la totalidad de los demandados. En consecuencia;*

SEGUNDO – *Declárese terminado el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia.*

TERCERO _ *Sin costas, por no haberse causado.*

CUARTO _ *Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previa constancia en el sistema de información donde aparece la radicación del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez